



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	FABIÁN ENRIQUE LABARCES MONSALVO.
DEMANDADO	FABIÁN LABARCES RINCÓN.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00444-00.

Estudiada la presente demanda, se impone su rechazo con fundamento en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 390 C. G. del P, expresa:

*“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

*(...)*

*2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”.*

El numeral de la norma en cita marca un derrotero al señalar específicamente “cuando no ha sido señalados judicialmente” de lo que se concluye que en caso similar ha de seguirse el trámite del procesamiento verbal sumario.

Sin embargo, El PARÁGRAFO 2o. del artículo 390 la misma norma establece una diferencia al instaurar un procedimiento mucho más especial, considerando que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.* En este caso el legislador no considera un nuevo proceso sino la continuación de una actuación ya resuelta que requiere de trámite posterior, pero lo sujeta a la condición de que el beneficiario de la cuota de alimentos sea menor de edad y conserve el mismo domicilio.

Es indiscutible entonces que el fuero de atracción para el trámite del aumento de cuota de alimentos adquiere relevancia y debe ser tramitado dentro del mismo expediente que fijó los alimentos, o ante el mismo juzgado que tramitó el primero cuando el alimentado conserva el mismo domicilio y además es menor de edad, de lo contrario no se satisface los presupuestos y la demanda se rige por las reglas generales de competencia, inclusive se extiende a la exigencia del cumplimiento de los requisitos generales de la misma señalados en el artículo 82 C.G del P.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00444-00.**

En el mismo sentido, Código General del Proceso en su artículo 28, sobre la Competencia territorial, expresa las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (SUBRAYAS SON NUESTRAS).*

#### CASO CONCRETO

En el objeto de estudio, se observa que en el acápite de notificaciones, se indica que el domicilio del demandado FABIÁN LABARCES RINCÓN, es en la Calle 5 N° 4 – 109 Barrio Ovelio Jiménez en la Jagua de Ibérico, Cesar. Además, este Despacho no ha proferido sentencia de fijación de cuota alimentaria que involucre a las partes, y a su vez, el demandante es mayor de edad.

Entonces, según las normas traídas a colación, este Juzgado no es el competente, para tramitar dicho asunto, por lo que se deberá presentar la demanda referenciada, atendiendo las reglas generales de reparto, debiendo conocer de este asunto el juez Promiscuo de Familia en Chiriguana Cesar, al que se remitirá el expediente para que proceda a impartirle la diligencia que corresponda.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, Cesar, para lo pertinente de conformidad con el artículo 90 C. G. del P. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489f065bd5295cc31642a17e6a3706ca11e36dfde2eb4f5f3339e67805d46540**

Documento generado en 29/11/2023 09:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**